

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 25, 26 y 29 de abril de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el endosatario en procuración de la parte demandante radicó memoriales. A Despacho, 30 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00106 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario acumulado al 2022-00035 .
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Sandra Deisy Pasos.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación.
Auto sustanc.	# 0248.

Primero. Se incorporan al expediente nativo los memoriales radicados virtualmente por el endosatario en procuración de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, se informa sobre el estado del despacho comisorio 14; en el segundo, se aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada; y en el tercero, se informa sobre la entrega de los documentos base de la ejecución en las instalaciones del despacho.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realiza a la demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se le indica a la demandada, que la gestión se habría realizado de conformidad con el “...Decreto Legislativo 806 de 2020...”, norma que no tiene vigencia al momento de realizar la gestión de notificación en este año 2024.
- Se le indica a la demandada que “...la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, lo cual corresponde a lo dispuesto en el extinto Decreto 806 de 2020.
- Se indica que la dirección física del juzgado sería “...Calle 41 Nro. 51-28...”, pero ello resulta errado, ya que es en la Calle 41 Nro. 52-28.
- No hay evidencia alguna del acuse de recibido emitido por la parte, ni evidencia siquiera sumaria que permita determinar la fecha en la que la parte tuvo conocimiento de la notificación, para poder hacer la debida contabilización de los términos de los que dispone para pagar o contestar la demanda al tenor de los artículos 431 y 442 del C.G.P.; ya que el presunto acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería, es emitido cinco segundos después del envío, por lo que corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el buzón del correo electrónico de destino, pero no a la certificación de efectiva apertura del mismo por su destinatario(a).
- El escrito de la demanda que debe ser objeto de notificación, es la que se encuentra debidamente subsanada, y no la inicialmente presentada, para que la parte demandada tenga en claro cuál es el escrito sobre el que eventualmente se debe pronunciar.
- Asimismo, la única providencia a notificar es el auto que libró mandamiento de pago, y no el que inadmitió la demanda.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/05/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>068</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--